

EL CORREO DE MALLORCA.

DIARIO DE NOTICIAS Y AVISOS.

AÑO 3.º

Martes 18 de diciembre de 1860.

NÚM. 650.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Despacho de los vapores Jaime I y Jaime II.
Id. de los vapores Mallorquin y Barcelones.
Redaccion de este periódico.—Cuesta den Palet. 7

Sale el sol á las 7 horas y 14 minutos.
Pónese á las 4 horas y 37 minutos.
Sale la luna á las 11 h. y 4 m. de la mañana.
Pónese á las 10 h. y 49 m. de la noche.

FRECIOS DE SUSCRICION EN ESTA PROVINCIA.

Un mes, 6 reales.

Un número suelto 6 cuartos.

Anuncios cada línea 3 cuartos.

CORTES.

CONGRESO.

Sesion celebrada el 50 de noviembre de 1860.

(Conclusion.)

El señor ministro de Hacienda: Señores, debo entrar en este debate, haciendo la manifestación de que nunca he de presentar mi personalidad en el ministerio enfrente de un voto; los señores diputados tienen, pues, amplia libertad de votar como gusten.

Aquí señores, no se ha hecho mas que repetir siempre los mismos argumentos en la sub-comision de hacienda, en la comision general y aquí; no será pues, extraño que el ministro no encuentre nuevos argumentos, puesto que tiene que contestar á los mismos que ya le han sido presentados.

Pero, ¿qué ha habido, señores, en la cuestion de legalidad? Dican los señores firmantes que el gobierno ha infringido la ley de 1849, y á mi me parece que los señores que impugnan al gobierno no conocen la legislación de aduanas. El objeto de esta legislación, verdaderamente, es poner trabas al comercio particular del Estado y de la protección; lo que no se puede hacer es, que los géneros vengán precisamente á aduana de Madrid; pero decir que pueden aduana en cualquier parte del litoral y favorecer de este modo la libertad individual; hacer que los géneros que debían aduana en Alicante ó en Valencia puedan aduana aquí está en la facultad del gobierno el hacerlo; lo contrario, hubiera sido ilícito; esto está dentro de la legalidad.

¿Qué relacion tiene esta aduana, señores, con las aduanas interiores de otros países? Ninguna; porque esta aduana no tiene por objeto establecer un segundo aduana; su único objeto es que pueda hacerse el aduana en Madrid; no se establece una verdadera aduana, porque en nada se restringe la actividad individual que es el pensamiento capital de las aduanas; se facilita únicamente la libertad del comercio.

El Sr. Rivero Cidraque ha querido llamar á sí los votos de los diputados del litoral, manifestándoles que se perjudicaba á los puertos, y bajo este punto de vista ya viene la cuestion á perder el carácter de imparcialidad y justicia que debe tener; pero aun dado caso que estos intereses se perjudicaran, ¿qué intereses serían? Los de algunas agencias de aquellos puertos, y en cambio se favorecía notablemente el interés de los consumidores, quitándoles las trabas que impone siempre la necesidad de tener que recorrer muchas oficinas, y ahorrándoles las comisiones que habían de satisfacer á los agentes de los puertos.

Se habla de las aduanas de Francia; pues yo diré que en Paris hay aduana de primera importacion para todos los géneros que no son de ilícito comercio. La hay, y las prácticas que allí se siguen son poco mas ó menos las que van á establecerse aquí.

Vamos á ver ahora cómo va á funcionar esta aduana, garantiendo los intereses de la hacienda. Dice la legislación de aduanas que estas de-

ben establecerse en el litoral, y sin embargo, en Sevilla, á 16 leguas de la costa, hay una aduana. ¿Y por qué? Porque los agentes de la administración pueden custodiar perfectamente los géneros hasta la aduana, y no hay peligro ninguno de defraudacion, toda vez que desde el puerto se embarca en el barco, donde los géneros han de ir á la aduana, un carabinero que no los abandona hasta que están en ella.

Esto mismo es lo que ha de hacerse aquí. En el puerto se embarcarán los géneros en un wagon sobrellevado, exigiéndose responsabilidad á la empresa, y una vez supuesta la fidelidad de los empleados, en la que yo no puedo menos de descansar, estos géneros llegarán á Madrid sin contratiempo de ninguna especie, y aquí verificarán su adeudo con mucha mas comodidad de los consumidores.

No existen, pues, ni la ilegalidad, ni los perjuicios que suponen los señores firmantes del voto particular, y yo ruego al Congreso que se sirva desecharle en vista de las razones que yo he manifestado, y de las anteriormente espuestas por los señores que me han precedido en el uso de la palabra.

Puesto á votacion el dictámen de la minoría,

Suspendida la discusion, se dió cuenta de una comunicacion del señor Perez Caballero, manifestando hallarse enfermo.

El señor Presidente: Mañana continuara la discusion pendiente, y la de los presupuestos de Estado y Gobernacion.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

Sesion celebrada el dia 1.º de diciembre de 1860.

Abierta la sesion á las dos y media y aprobada el acta de la anterior, se verifica el sorteo de secciones como primero.

Procediéndose despues á la órden del dia se dá cuenta del dictámen de la comision de peticiones sobre lo relativo á varios vecinos de la villa de Minessa en que solicitan se llame la atencion del gobierno para que no se incluyan en la venta de bienes nacionales los de propiedad particular, y que se dejen para leñar y pastar los ganados de los vecinos de Atalaya las portaciones de la dehesa, titulada de D. Benito, no vendidas hasta el dia, y la comision opina que pase al señor ministro de Hacienda.

El señor Madoz llama la atencion del señor ministro sobre esta peticion manifestando que deben evitarse los vejámenes que sufren algunos pueblos incluyendo en las ventas de bienes nacionales los que son de propiedad particular como ha sucedido con la dehesa, titulada de D. Benito, citada en la peticion de cuyo dictámen se ocupa.

Al propio tiempo clama porque desaparezcan por completo de las subastas de bienes nacionales los primistas que tantos perjuicios causan tanto al Estado como á los compradores de buena fé.

El señor ministro de Hacienda dice que está pronto á remediar los abusos de que se queja el señor Madoz, si electivamente son ciertos, y á separar al funcionario que haya podido cometerlos, prometiéndose ademas llevarlos á los

tribunales si los acusadores conservan prueba bastante para obrar en justicia.

El señor Estrada manifiesta con varios casos prácticos, que presenta, que por la direccion de su cargo, se corrigen todos los vicios que se notan en la subastas, y que desde luego se atiende á todas las reclamaciones que vienen debidamente comprobadas, no pudiendo hacer lo mismo de las que carecen de este requisito.

Despues de un discurso del señor Valero y Soto en el que dirige severos cargos al señor Estrada, á los que este contesta, se aprueba el dictámen de la comision.

Procediéndose en seguida á la discusion del presupuesto del ministerio de Hacienda se aprueban todos los articulos de la seccion segunda de gastos de contribuciones y rentas públicas.

Tambien se aprueban todos los articulos de la seccion tercera del mismo ramo de ingresos, como así mismo el presupuesto de Gobernacion con una enmienda del señor Auriolas admitiendo una partida de 205,537 reales para indemnizar al Monte Pio de cosecheros de Málaga. Se levanta la sesion.

SECCION DE NOTICIAS.

Paris 8 de diciembre.

El ministro del Interior acaba de dirigir á los prefectos la circular siguiente:

Señor prefecto: encargado del poder discrecional que la ley sobre la prensa concede al ministro del Interior, debo esponeros claramente el espíritu con que pienso hacer uso de ese poder.

Vengo ahora de un país cuyos habitantes pueden estar orgullosos de sus instituciones, de un país en que la libertad de la prensa se ejerce abiertamente, sin un peligro ni para el Estado ni para el órden público, ni para la seguridad de las personas y de las cosas; de un país en que siendo útil á todos los partidos, siendo invocada y respetada por todos, forma la mas segura garantía de las libertades públicas, del órden y de la prosperidad del país. He presenciado por largo tiempo ese bello espectáculo, y si antes no hubiese ya tenido amor á la verdadera libertad, le hubiera cobrado aficion en dicho país.

Pues bien; como la Inglaterra nos ha precedido en esta senda, es natural que examinemos los medios por los cuales ha logrado asimilarse la libertad que entre nosotros cuenta todavia con tantos enemigos, escita tantos celos y ofrece tantos peligros. Veamos pues como se ha resuelto este gran problema en Inglaterra, y así como los romanos perfeccionando sin cesar sus medios de guerra adoptaban hasta las armas de sus enemigos, aprovechemonos del ejemplo de nuestros rivales en gloria y poderio.

Cuando se estudia la legislación de la prensa en Inglaterra desde el advenimiento de la casa de Hanover, sorprende á la primera impresion su excesivo rigor. Las pasiones del tiempo, la lucha enconada entre los partidarios de las dos dinastías rivales y de las dos re-

ligiones antagonistas, parece que dan desde luego lo terrible de esa esplicacion; pero cuando llegamos á la época actual en que no queda nada de las pasiones del último siglo, y sin embargo vemos que la nueva legislación respira el mismo espíritu de severidad, y las mismas preocupaciones políticas, y prohíben de un modo absoluto lo que antes prohibían, no puede menos de sorprender el contraste entre la extrema libertad de que en nuestro concepto goza la prensa inglesa, y la severidad de las leyes que la rigen; uno se pregunta cuál es la causa de este fenómeno que parece tan extraño, y como se descubre en cada página de la historia de Inglaterra y en cada artículo de su legislación, sorprende ciertamente el que desde tanto tiempo sea costumbre en el continente invocar el ejemplo de Inglaterra, no solo para reclamar las grandes libertades de que goza la prensa inglesa, sino para prevalerse de otras libertades que la mas severa y rigurosa legislación prohíbe á la última.

Así hasta la desaparición completa del partido de los Estuardos, la legislación inglesa sobre imprenta no parecía que hubiese tenido sino un objeto, defender la nueva dinastía contra sus enemigos políticos ó religiosos y prohibir en nombre de la libertad en cierto modo las armas y los instrumentos de la libertad á los adversarios de las nuevas instituciones del país. Desde 1692, ya bajo el gobierno de Guillermo Orange hasta la caída del partido de los Estuardos, en vez de la censura que habia regido por algun tiempo bajo el gobierno de Guillermo, pero que era suave respecto á la que siguió, el régimen de la prensa, de los libros, periódicos y publicaciones de todo género, quedó sometido á la jurisdicción del *Common Law*.

Para comprender el carácter de esta jurisdicción, es preciso saber que á diferencia del *Statute-Law* que es la ley escrita y votada por el parlamento, el *Common-Law* es la ley no escrita, *lex non scripta*, que se confía á los jueces que interpretan las tradiciones de lo pasado; que esa ley concede un poder discrecional á los jueces de la Corona para las penas que han de imponer despues de la declaración del delito por el jurado, y que de esta suerte, mientras la casa de Hanover tuvo en el interior enemigos políticos ó religiosos, es decir, durante este periódico de pasiones y de violencia, los jueces de la corona ejercieron el derecho severo de condenar á toda persona culpable de haber escrito, publicado ó impreso algunos ataques contra la Corona ó el Estado, no solo á multas, prision, azotes y á la pública vergüenza, sino tambien á la pena de muerte, y esto no como ahora en virtud de una declaración del jurado sobre la ofensa, sino en virtud de la mera declaración del hecho siguiente: Fulano es el autor, editor ó impresor de tal ó cual escrito.

Pues bien; si á esto se añade que los jueces nombrados por la Corona eran elegidos entre los mas celosos partidarios de la causa de Hanover, y aun eran revocables por la Corona hasta el año 1760, no puede imaginarse lo que debió ser libertad de la prensa para los partidarios de los Estuardos, para los jacobitas, para los católicos ó papistas, como se decía entonces y otros enemigos del Estado. Hasta últimos del siglo XVIII, cuando ya la casa de Hanover estaba arraigada desde mucho tiempo, y el partido de los Estuardos habia desaparecido y habiase sometido el de los católicos, reclamando ya la opinión pública que se endulzase esa severa legislación, Fox obtuvo un bill del Parlamento para aplicar el crédito ó fallo del jurado no ya exclusivamente al hecho solo, sino al carácter del escrito sedicio ó del libelo, lo cual introdujo naturalmente una considerable moderación en la legislación consabida.

No quiero ahora fijar una atención especial

en los detalles recorriendo el arsenal que la legislación inglesa pone á la disposición del poder, pero citaré dos circunstancias características que servirán para poner en claro el espíritu de nuestros vecinos en materia de imprenta.

Veinte y cinco años despues del bill de Fox, cuando la Inglaterra habia llegado al mas alto grado de poder y creia que en adelante podria gozar en paz de sus libertades, sucedió que consecuencia de una grave crisis económica, ocasionada por la escasez de subsistencia y la enormidad de los precios despues de la guerra, y favorecida por otra parte por la impopularidad del principe regente, sucedió, repito, que se generalizó en el país cierta doctrina republicana que inspiró graves recelos al orden establecido, y que el jurado arretrado ó convertido en partidario de la nueva doctrina, usó ampliamente de las disposiciones contenidas en el bill de Fox quitaba muchas veces á los jueces de la Corona la facultad de aplicar á los delincuentes la legislación del *Common-Law*. En estas nuevas circunstancias, el parlamento inglés no vaciló en dar al gobierno los medios de obligar al jurado á la defensa del Estado, y en su consecuencia se hizo una ley en 1819, imponiendo multas, cárcel, y, en caso de residencia el destierro al autor, editor ó impresor de este escrito ó libelo sedicioso contra el Rey, la Real familia, el regente, el gobierno, la Constitución y una ú otra de las dos Cámaras, y merced á esas disposiciones tan detalladas y precisas, no era ya casi posible que la conciencia del jurado desatendiese las necesidades del Estado.

Pero cuando acurrió la crisis de 1818, y con ella surgieron nuevas emociones y nuevos partidos hostiles al orden establecido, se experimentaron todavia dificultades por parte del jurado. Entonces se conoció la necesidad de precisar con mayor claridad todavia, y con mayor minuciosidad, los ataques de que podia ser objeto el Estado, y una nueva ley titulada, *Corona y del gobierno*, aumentó el terrible arsenal de la legislación inglesa. Esta vez el triunfo ha sido completo; el arma fué tan aguzada que triunfa basta del jurado inglés y en su virtud, dos periódicos culpados de escritos sediciosos, John Mitchell y John Machin, se vieron condenados por los jueces de la Corona á catorce años de deportación y trabajos forzados.

Y ahora, ¿se creará que si estas disposiciones judiciales, conformes con la índole de la raza anglo-normanda, no produjesen buen resultado, la Inglaterra se contendría por respeto á las teorías? No por cierto. Siempre fiel á su gran principio de que antes de ser pueblo libre es preciso ser un pueblo unido, que antes de ser un Estado libre debe ser un Estado fuerte. La Inglaterra que no ha retrocedido por nada, cuando se trataba de defender en el último siglo la dinastía que habia elegido para sí, no retrocedería ahora si un nuevo peligro amenazase al Estado.

En resumen el espíritu de la legislación inglesa en materia de imprenta puede formularse en los siguientes términos: libertad completa para todo lo que es una ventaja, y no es un peligro para el Estado, y negación de toda libertad desde que se trata de atacar al Estado, de suerte que la libertad inglesa de que la prensa goza tan completamente no es en realidad mas que la expresión de la situación política y social del país. Como ahora no hay partido ni hombre alguno formal que piense ni por un momento en echar abajo á la Reina, ni al gobierno, ni al Parlamento ni á la Constitución, nadie tiene que pensar en lo que puede ser de la libertad de la prensa, que en este supuesto no es sino una ventaja para todos. Pero que un partido cualquiera se proponga trastornar el Estado en beneficio de otra dinastía ó de otras doctrinas; desde aquel punto no existe ya la libertad de imprenta para aquel partido.

Así cuando, ya en Francia, ya en otros países, los enemigos declarados de un gobierno constituido se prevalen del ejemplo de Inglaterra para reclamar la libertad de atacar por medio de la prensa el régimen establecido, se fundan en un error. Cuando se quejan de que no pueden gozar del derecho de atacar al Estado, si su indignación es sincera, desprecian las condiciones de la libertad posible entre los hombres y en todo caso calumian la libertad inglesa.

La verdad es que el ejemplo de Inglaterra nos muestra al contrario, y lo demuestra de un modo brillante, que la libertad de imprenta debe subseguir, y no preceder á la consolidación de un nuevo Estado, de una nueva dinastía; que mientras haya partidos hostiles al orden establecido en lucha, no ya como ahora las tories y los wigs con el ministerio, sino como en otro tiempo los jacobitas para derrocar el trono, es decir, mientras haya naciones en la nación, no puede concederse la libertad á los enemigos del orden establecido sino en pueblos degenerados que prefieren á la salvación del Estado, como los griegos del bajo Imperio, el derecho de disputarse y de destruirse á sí propios.

Y ahora, señor prefecto, necesito formular las instrucciones que debo daros. Si todos los partidos y todos los escritores sometiéndose realmente á las leyes constitutivas de nuestra sociedad, al sufragio universal que ha fundado el trono de los Napoleones para convertirlo en la base de nuestras instituciones; si esos partidos y esos escritores, respetando la voluntad del pueblo francés no quieren la libertad de imprenta mas que para la prosperidad del Estado, entonces tienen ya de hecho y de derecho la libertad de la prensa como en Inglaterra, y la ley de las advertencias pasa á ser una letra muerta. Publíquense los abusos que se cometan en la sociedad ó en el gobierno, discútanse los actos de la administración, revélense las injusticias, y reanímense todas partes la vida social, política, mercantil é industrial el movimiento de las ideas, de los sentimientos y de las opiniones contrarias, ¿quién podrá razonablemente quejarse?

Porque si hay partidos que se proponen no hacer penetrar sus ideas, sus doctrinas y sus sentimientos en el gobierno del Estado, sino trastornar al Estado, que se proponen oponer á un gobierno otro gobierno, á una dinastía otra dinastía, entonces sea cual fuere la debilidad de esos partidos, el respeto á la voluntad nacional, el interés público y la ley no consienten que se de pábulo á pasiones hostiles al orden establecido, pues aun sin hablar de peligro alguno, todo lo que retarda la fusión de los partidos en la gran familia del Estado, retarda al mismo tiempo el goce de las libertades de nuestro país.

En cuanto al instrumento que la ley actual pone en mis manos por el sistema de las advertencias, no he menester discutirlo. Sin embargo si me es permitido emitir con franqueza y sin rodeos mi opinión, este sistema como medida excepcional subordinada á las exigencias impuestas por el establecimiento de un nuevo orden de cosas, es sin duda en principio tan dictatorial como el que han encontrado los defensores de la casa Hanover; pero de hecho es mas franco, mas sincero que si se disfrace con formas judiciales al estilo de los hanoverianos. Por otra parte es mucho mas conforme con las costumbres y la situación de nuestro país. Es sin duda difícil, como lo ha sido siempre en Inglaterra, definir el punto que separa la discusión útil de la discusión perjudicial al Estado.

Es una cuestión de conciencia tan delicada para un ministro napoleónico como para un juez hanoveriano; pero lo que puedo decir es que si bien estoy dispuesto á no retroceder ante ninguna responsabilidad para prohibir á la prensa los ataques contra el Estado, sea cual fuere el pretexto y la autoridad con que se encubran, en desquite no consultaré ninguna conveniencia particular, sea cual fuere el que la formule, para las resoluciones que habré de tomar con el objeto de

favorecer sin tregua en nuestro país la aclimatación, si así cabe decirlo, de los hábitos de libre discusión.

Tal es, señor prefecto, el orden de ideas que recomiendo á vuestra atención, y que os encargo tomeis por norma de conducta en todas las proposiciones que habreis de someterme. No olvidéis que el poder discrecional de la Administración sobre la imprenta es escepcional, y que debe aplicarse con escrupulosa legalidad. Acordaos sobre todo de que ese poder se ha delegado á mi ministerio en beneficio del Estado, y no del gobierno. No se guarezcan vuestros actos á la sombra de esta protección, sino al contrario, esponganse como los míos á la discusión pública. En fin, inspiraos del grande ejemplo que nos da el Emperador, y sabed que le manifestareis vuestra adhesión con vuestro celo por el interés público.

Recibid, etc.

F. de Persigni.

EL CORREO.

Anoche se reunió el ilustre colegio de abogados para proceder á la renovación de sus oficiales y quedaron elegidos los Sres. que á continuación se expresan:

Decano...	Sr. D. Nicolas Ripoll.
Diputado 1.º	D. Pedro Gacias.
2.º	D. Antonio Ripoll.
3.º	D. Estanislao Luis Piñano.
4.º	D. Juan Bautista Socias.
	Tesorero.
	D. Luis Canals.
	Secretario Contador.
	D. Onofre Fernandez.

Lotería.—En el sorteo celebrado ayer de la lotería antigua han salido premiados los siguientes números.

54—6—45—11—43.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Juegos prohibidos.—Circular.—Una de las costumbres individuales que suelen degenerar en la pasión mas violenta y de mas funestas consecuencias para la familia y la sociedad en general, es la del juego. Las mas de las veces empieza como medio de pasatiempo, sigue siendo motivo de perder tiempo, trabajo y medios legítimos de subsistencia y pasa luego á ser casi siempre una pasión violenta de lucro que perjudica la salud del individuo, le envilece y concluye, con raras escepciones, por la pérdida de su honra y la ruina material y moral de la familia, surgiendo luego el crimen.

Apenas encargado de la Administración de esta provincia llegaron á mi insinuaciones de la existencia en ella de un vicio tan funesto y de no pocas de sus consecuencias; mas tarde repetidas quejas de muchas personas víctimas de aquellas, habiendo llegado á convencerme de que tiene por desgracia proporciones bastantes para fijar mi atención y hacerme convencer de la necesidad de oponerle un remedio eficaz.

Adquirido este convencimiento conozco los deberes que me impone la autoridad protectora de los intereses sociales que ejerzo, y no dejaré hasta conseguir que el ejercicio de semejante pasión, provocadora de toda clase de excesos, sea imposible en todo el distrito administrativo de este Gobierno. Firme, pues, en este propósito y advertidos ya por circulares anteriores los Sres. Alcaldes, me hallo resuelto á exigirles la mas severa responsabilidad siempre que toleren en su distrito municipal juegos ilícitos, como lo son aun que deba suponer los

Los de suerte ó azar y envite y aquellos en que se interesen alhajas, prendas ó bienes muebles ó inmuebles, los juegos á crédito, á fiado ó bajo palabra.

Los permitidos, si el tanto suelto que se jugare escudiese de un real y toda la cantidad pasase de treinta ducados, aun que sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ello alguno de los jugadores, ó se atravesasen apuestas; así como igualmente son ilícitos en los días de trabajo desde las seis de la mañana hasta las doce del día y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche á los artesanos, menestrales y jornaleros.

Son así mismo ilícitos todos los juegos en tabernas, mesones, cafés y demás casas públicas, excepto los de damas, ajequés, tablas, nales, chaquete en las de truco villar y los que se han admitido ó vayan admitiéndose por la buena sociedad.

Para esos delitos ha establecido el código las penas á que se refieren los siguientes artículos:

Artículo 267.—Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar y los empresarios y espondedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros y en caso de reincidencia con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos objetos y útiles destinados al juego ó rifa caeran en comiso.

Art. 485.—Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince días ó una multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunión establecieron rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad al prudente juicio de los tribunales en el artículo 267.

Y á fin de que tales penas puedan tener efecto prevengo á los Sres. Alcaldes que, aplicadas las gubernativas en la forma establecida, pongan indefectiblemente en mi conocimiento las reincidencias para que los delinquentes puedan ser remitidos á los juzgados de primera instancia; teniendo presente que para las sorpresas de juegos en casas particulares deben guardar las formalidades prescritas para tales casos no faltando nunca al respeto debido al domicilio.

Encargo á las mencionadas autoridades locales que tan luego como reciban esta circular dispongan tenga toda la publicidad mayor que se acostumbra, de manera que nadie pueda alegar su ignorancia; prometiéndome de su celo, lo mismo que del que distingue á la benemérita Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia, que por medio de la persuasión y sobre todo de su actitud resuelta, evitarán la aplicación de las referidas penas pero que también procurarán tengan estas lugar cuando la tenacidad de los jugadores haga infructuosos los medios preventivos y represivos gubernativamente, pues sentiria me colocasen en el caso extremo de tenerles que pedir cuenta de ninguna impunidad. La severidad es penosa; pero cuando la reclama la corrección de un mal como el de que se trata, debe mirarse á esta sin reparar en aquella. Palma 18 de Diciembre de 1860.—José Fernandez del Cuello.

SECCION COMERCIAL.

Embarcaciones fondeadas en el puerto de Palma.
Dia 15.—De Mahon en 1 dia laud S. José, de

28 ton., pat. Antelmo Pujol, con 5 mar., 1 pasajero y varios efectos.

De Ciudadela en 1 dia balandra Vigilante, de 26 ton., pat. Onofre Andreu, con 4 mar., cebada y efectos.

De id. en id. balandra Antonieta, de 40 t. patron Francisco Sitjes, con 4 mar., 8 pas., habas y efectos.

De id. en id. laud Cuatro Amigos, de 21 toneladas, pat. José Torrents, con 4 mar., 1 pas., cebada y efectos.

De Mahon en 1 dia laud S. Juan, de 35 toneladas pat. Jaime Pons, con 5 mar., cebada y efectos.

De id. en id. javeque Esperanza, de 42 toneladas, pat. Juan Clar, con 4 mar., 5 pas. cebada y efectos.

De Ciudadela en 1 dia laud Providencia, de 26 ton., pat. Lorenzo Pons, con 6 mar. y lastre.

De Palamos en 2 dias laud Càrmen, de 43 ton., pat. Miguel Vich, con 5 mar., 1 pas. y legumbres.

De id. en id. laud Estrella Polar, de 23 toneladas pat. José Catà, con 4 mar. y obra de barro.

Dia 16.—De Barcelona en 13 horas vapor Rey D. Jaime 2.º de 332 ton., cap. D. Miguel Morrey; con 25 mar., 98 pas. y balija.

De Iviza en 7 horas vapor Rey D. Jaime 1.º de 220 ton., cap. D. Gabriel Medinas, con 22 marineros, 35 pas. y balija.

Dia 17.—De Tarragona en 2 dias laud Virgen del Pilar, de 27 ton., pat. Juan Llopis, con 4 marineros, acelte y sosa.

De Barcelona en 2 dias polacra goleta Concepcion, de 112 ton., pat. Esteban Tomás, non 5 marineros y lastre.

Embarcaciones despachadas.

Dia 15.—Para Mahon laud Juanito, de 47 ton., pat. José Felany, con 6 mar., trigo y efectos.

Para Barcelona laud Juanito, de 57 ton., patron Antonio Valls, con 5 mar., 1 pas., habas y efectos.

Dia 17.—Para Valencia javeque S. Juan Bautista, de 59 ton., pat. Andrés Barceló, con 6 marineros, 1 pas. garbanzos y efectos.

Para Alicante laud S. Miguel, de 72 ton., patron Sebastian Coll, con 6 mar. y lastre.

Para Barcelona místico S. Bernardo, de 48 ton., pat. Mannel Escandell, con 6 mar. y algarobas.

SECCION RELIGIOSA.

SANTO DEL DIA DE MAÑANA.

San Nemesio mártir.

Por todo lo que va sin firma.

El Srío. de la redacción.—Juan Villalonga.

TEATRO DEL PRINCIPE DE ASTURIAS.

Funcion 14.ª de la 6.ª quincena.

Para el miércoles 19 de diciembre.

Tercera representación del drama de grande espectáculo en 6 actos, precedidos de un prólogo en 2 cuadros, cuyo título es:

Benleila ó sea el hijo de la noche.

TÍTULOS DE LOS ACTOS.

PRÓLOGO.—Cuadro 1.º La muerte de Seyla.

—Cuadro 2.º Moisés sacado de las aguas.

DRAMA.—Acto 1.º El hijo de la noche en Nápoles.—Acto 2.º El robo de Mirta.—Acto 3.º La isla de los Piratas.—Acto 4.º El bergantín Buitre.—Acto 5.º Las dos madres.—Acto 6.º La aparición. El castigo.

Los precios en todas las representaciones serán los siguientes: Palcos de 2.º piso 20 reales.

Id. de tercero 16. Butacas de 1.ª clase 5 Id. de segunda 4. Asientos delantera de tertulia 3 Id. de 2.ª y 3.ª fila 2. Delanteras de Paraíso 2.

Entrada general 4 rs. Al paraíso 2 rs.

Los niños hasta la edad de 10 años pagarán media entrada, y los mayores entrada entera.

A las 6 y media.

SECCION DE ANUNCIOS.

Muy interesante al público y á los Ayuntamientos.

El dueño del Establecimiento situado en la plaza de Cort n.º 54 hace presente á los Ayuntamientos de estas Islas cuyas respectivas poblaciones carecen de alumbrado público, que tiene arreglados faroles con reverberos de espejos á un precio tan económico que se hallan al alcance de los recursos de cualquiera municipalidad, uniendo á la elegante construcción la mayor solidez. Para adquirir inmediatamente un número cualquiera de faroles no es preciso que los ayuntamientos tengan fondos disponibles, pues el citado dueño del antedicho establecimiento les hará ventajosas proposiciones para satisfacer con desahogo las cantidades á que asciendan los faroles que se encarguen.

En el mismo establecimiento hay vidrios planos de todas dimensiones, lunas azogadas para espejos, canales y cañerías de zinc, planchas de nueva invención, para ropa braseros de latón para vender ó alquilar, todo á precios módicos.

MODAS DE PARIS.

Acaba de llegar y establecerse en la Cuesta nueva de Santo Domingo n.º 3 piso 1.º.

Mlle. Stephanie,

dedicada á la confección de toda clase de prendas para Señoras con arreglo á modas y últimos figurines, y especialmente á la de sombreros y adornos para la cabeza.

Posee un completo surtido de novedades para el objeto, del mejor gusto y variedad.

Sus trabajos han merecido la aceptación en Barcelona, Valencia y Madrid.

También se encargará en su taller y por un precio módico, de la perfección en el corte y adorno á las Señoritas que dedicadas al ramo gusten someterse á su dirección.

HOJALATERIA LA INDUSTRIAL.

Con este título acaba de abrirse en la calle de S. Nicolás n.º 78 la hojalatería que antes estaba en el *Pas d'en Quint* n.º 20: el dueño del mencionado establecimiento ofrece á sus parroquianos y al público los trabajos de su oficio, pues despues de la variación de piezas de hoja de lata que se construirán con todo esmero será notable la rebaja de precios en las canales y cañerías de zinc. En el mismo establecimiento se fabrican y renuevan lámparas y quinqués arreglándolos adecuados para los puntos donde deben colocarse. Los señores que gusten surtirse de dicho establecimiento conocerán la solidez, gusto actividad, y baratura en todos los trabajos.

Verdadera baratura.

En la casa de madera situada en la cuesta de la Pescadería, acaba de recibirse un gran surtido de paños, cueros, satenes, castores; pañuelos de lana dulce para señoras, corbatas de infinidad de clases, cortes de chalecos de terciopelo y acolchados, cuyos géneros se venderán á precios cómodos á causa de querer realizar su dueño. También hay indianas de hermosos dibujos á cuatro cuartos el palmo.

El corredor de número de esta plaza D. Bruno Miguel pasa á Madrid á fines de este mes por 15 días: los Sres. que gusten hacerle algun encargo de su profesion ya de compra ó venta de papel del Estado será portador de dicho papel moneda: sirviéndose avisar en su oficina al lado de la puerta del Muelle.

Alquiler.

En la cuesta nueva de Sto. Domingo n.º 66 darán razon de quien tiene para vender ó alquilar todo un aparato de un establecimiento de villar en muy buen estado é igualmente se alquilará tanto por cuenta del propietario como del inquilino.

Aviso.

Se desearia encontrar una criada de 30 á 40 años de edad y que sepá hacer las frenas de una casa. En esta imprenta darán razon.

El Lloyd Español.

Compañía de seguros marítimos en participación establecida en Madrid.

Agente de la compañía en Palma de Mallorca D. Joaquin Fiol.—Calle de las Monjas de la Misericordia—14—2.º

GLORIAS DEL CARMELO

Ó SEA

esmerada sinopsi de las prerogativas y esencias del orden carmelítico.

Obra escrita en latin por el P. José Andres de la compañía de Jesus, traducida y aumentada con interesantes notas y un 4.º tomo sobre el Carmelo Mallorquin por El P. Juan Angelo Torrents Carmelita.

Constará la obra aproximadamente de unas 1400 páginas repartidas en cuatro tomos. Precio por suscripción 6 rs. en la isla y 7 fuera por tomo.

Los Sres. suscritores á dicha obra podrán pasar á recoger el tercer tomo en sus respectivos puntos.

Editor responsable.—D. Juan Garcia de Paredes.

PALMA.

IMPRENTA DE LA V. DE VILLALONGA.

Cerca del Correo.

P. V. L.
Juan Villalonga